

**Ciudad de México, 10 de diciembre del 2020.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada por videoconferencia el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución once juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal. Con la precisión que el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año ha sido retirado.

Son los asuntos programados para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 1227 de 2019. El año pasado, el actor acudió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a promover un recurso de apelación, a reclamar la falta de reconocimiento en su carácter de Juez de Paz de la Junta Auxiliar de la Resurrección en Puebla, por diversas autoridades del Poder Ejecutivo y Judicial de dicho Estado, así como la designación de otra persona en ese cargo.

El actor sostenía que esas acciones y omisiones vulneraban sus derechos político-electorales, ya que la asamblea comunitaria de La Resurrección lo había electo como su Juez de Paz y transgredía los derechos de la propia comunidad a elegir a sus autoridades.

El Tribunal local sobreseyó su demanda, al considerar que era incompetente para conocer la controversia, porque el nombramiento de la persona titular del Juzgado de Paz no era materia electoral, pues tal designación no está sujeta a una elección popular, sino que es atribución del Consejo de la Judicatura, por lo que no había un conflicto que vulnerara los derechos político-electorales del actor o de la Comunidad de La Resurrección.

El actor impugnó esa sentencia y se integró el juicio de la ciudadanía 1227 de 2019, cuya propuesta de resolución es la siguiente:

El proyecto estudia primero el agravio que cuestiona la conclusión del Tribunal local sobre la incompetencia de la jurisdicción electoral para conocer la controversia y se concluye que tenía razón al considerar que era incompetente para conocer el juicio planteado en relación a la

designación del Juez de Paz que hace el Poder Judicial del Estado de Puebla.

Esto, porque ese cargo es una autoridad del orden común y el procedimiento y requisitos para su nombramiento están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que no prevén la realización de una elección popular o la participación de las comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, también se explica que el referido Juzgado de Paz ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de la Junta Auxiliar en general y no sólo respecto a las personas integrantes de la comunidad indígena de La Resurrección. Esto implica que no es un órgano propio del sistema de justicia indígena de la comunidad, sino un órgano externo a ella que integra uno de los poderes del Estado, específicamente, del Poder Judicial del Estado de Puebla, cuya competencia es territorial y por cuantía y no depende la adscripción como personas indígenas de quienes se someten a su jurisdicción.

Una vez definido esto, el proyecto considera que hubo un aspecto de la controversia que no fue estudiado por el Tribunal local.

Juzgando con perspectiva intercultural y aplicando la suplencia en la deficiencia de la demanda, es posible advertir que el actor alegaba la falta de reconocimiento del cargo de Juez de Paz como autoridad tradicional de la comunidad indígena de La Resurrección, que según afirma, es un cargo de elección popular.

Para poder determinar si en el asunto subyacía alguna posible vulneración a derechos político-electorales, fue necesario hacer varios requerimientos y, de la información obtenida, se advirtió que el Juez de Paz al que se refiere el actor y el previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, son dos autoridades distintas, correspondientes a dos sistemas de justicia diferentes, una del orden común y la otra del sistema normativo interno de la comunidad indígena de La Resurrección.

Esto resulta evidente cuando se comparan las facultades que ejercen ambas autoridades, pues mientras el Juez o Jueza de Paz designada por el Consejo de la Judicatura tiene facultades para conocer asuntos

civiles de cuantía menor, el Juzgado de Paz de la comunidad ejerce funciones para mantener el orden en la comunidad e interviene en temas de índole agraria, familiar, civil, religiosa y colabora en la organización de las fiestas patronales; además, acompaña a la presidencia de la Junta Auxiliar en el desempeño de sus funciones administrativas comunitarias y no sólo jurisdiccionales.

Adicionalmente, fue posible conocer que, durante años, era una misma persona la que desempeñaba ambos cargos y por eso no se había presentado el conflicto. Es decir, la persona elegida por la comunidad como su Juez o Jueza de Paz, era la misma persona que designaba el Consejo de la Judicatura como titular del Juzgado de Paz de la Junta Auxiliar. Sin embargo, esto no sucedió así en la última designación y generó la controversia.

Habiendo entendido esto, se llega a la conclusión que sí existía una controversia que era competencia de la jurisdicción electoral, pues era necesario determinar si alguna autoridad había vulnerado el derecho del actor a ejercer su cargo de Juez de Paz comunitario que ostenta por haber sido electo popularmente, y el derecho al autogobierno y libre determinación de la Comunidad de La Resurrección en el ámbito del derecho electoral a elegir a sus autoridades tradicionales.

Lo anterior, pues no está controvertido que el actor haya sido electo Juez de Paz comunitario y que ese cargo sea una autoridad tradicional de la Comunidad de La Resurrección.

En atención a lo anterior, se propone asumir plenitud de jurisdicción para resolver la controversia planteada y se determina que el planteamiento sobre la falta de reconocimiento del actor como Juez de Paz comunitario es infundado, porque la validez de su nombramiento como autoridad tradicional, emana del sistema normativo interno de la Comunidad de La Resurrección y no necesita un reconocimiento expreso o validación de su nombramiento por parte de autoridades externas a la comunidad. Además, no está acreditado que alguna autoridad del orden común le haya negado el reconocimiento como autoridad tradicional.

Así, se considera que la afirmación del actor en el sentido de que algunas autoridades ajenas a la comunidad vulneraban su derecho a

ejercer el cargo de Juez de Paz, deriva de la confusión que existía al pensar que el Juzgado de Paz comunitario y el Juzgado de Paz, cuya persona designa el Consejo de la Judicatura, eran el mismo cargo y debían ser ocupados necesariamente por la misma persona. Esto porque, como ya se dijo, durante varios años fue una misma persona quien ocupó simultáneamente ambos cargos.

En este sentido, se propone reconocer que la comunidad de La Resurrección tiene derecho a elegir a quien será su Juez o Jueza de Paz comunitario, de conformidad con su sistema normativo interno y que esta autoridad tiene jurisdicción al interior de la propia comunidad con las atribuciones que su propio sistema determine; siendo que, además, existe con independencia del nombramiento de la persona titular del Juzgado de Paz que designa el Consejo de la Judicatura, que es una autoridad ajena a la comunidad con facultades distintas a las del Juzgado de Paz comunitario.

También se propone reconocer que el actor fue electo por la comunidad como su Juez de Paz comunitario y debe ser reconocido el carácter de autoridad interna de la comunidad.

Además, ante la coexistencia de dos autoridades con la misma denominación, se considera que se podría presentarse una situación de confusión entre las personas de la comunidad y quienes no pertenecen a ella, pero habitan en la Junta Auxiliar de La Resurrección, respecto de que a qué autoridad habrían de acudir para la solución de sus controversias.

Por esta razón, se propone hacer del conocimiento tanto del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, como del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas la presente controversia para que brinden acompañamiento a la comunidad indígena de La Resurrección, a quienes habitan la Junta Auxiliar y a las autoridades involucradas, y les orienten, en caso de considerarlo pertinente, a fin de prevenir un conflicto ante la coexistencia de ambos Juzgados de Paz o coadyuven en la solución del mismo si se llegara a presentar y, eventualmente, apoyen con la difusión de lo resuelto por esta Sala Regional en caso de que la propuesta sea aprobada por el Pleno.

Ahora me refiero al proyecto de los juicios de la ciudadanía 170 y 171 de este año, promovidos por personas habitantes del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos.

La parte actora en uno de esos juicios acudió al Tribunal Electoral de dicho Estado manifestando que se había vulnerado su derecho a ejercer el cargo para el que habían sido electas y electos como concejales municipales, pues les habían obligado a renunciar, además de que se había cometido violencia política y violencia política por razón de género en su contra.

El Tribunal local declaró infundados e inoperantes sus agravios y acudieron a esta Sala Regional a impugnar esa determinación.

En primer término, se propone acumular ambos juicios porque se controvierte la misma sentencia.

La propuesta califica como parcialmente fundado el agravio respecto a que el Tribunal local debía llamar personalmente a quienes habitan la comunidad indígena de Hueyapan, pues aunque no tenía la obligación de llamar a todas las personas de la comunidad, sí debía haber informado de la presentación de la demanda a ciertas personas que tienen cargos relevantes en la comunidad de Hueyapan e integran con ese carácter su asamblea, que es justamente el órgano que, según las manifestaciones de la parte actora, les removió de manera indebida de sus cargos como concejales municipales. Es decir, es una autoridad responsable en la instancia local que no fue llamada a juicio.

Este llamamiento, además, hubiera permitido conocer de mejor manera el contexto que rodea la controversia a resolver, que es un conflicto intracomunitario.

En este sentido, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para que el Tribunal local reponga el procedimiento desde el momento en que debió llamar a esas personas integrantes de la asamblea de Hueyapan y, en su momento, emita una nueva resolución.

Dicha resolución deberá considerar la información y elementos adicionales que tenga en el expediente, derivado de los actos que se

ordena realizar y, con base en ellos, el Tribunal local podrá llegar a la misma conclusión que llegó en la sentencia impugnada o a una distinta, siendo lo relevante que integre el estudio de la controversia los elementos adicionales.

En este punto, la propuesta que se hace a este Pleno explica la necesidad de remitir la controversia del Tribunal local para que realice dicho llamamiento a juicio y estudie nuevamente la controversia, pues esto, además de fortalecer el federalismo judicial, garantiza a la parte actora y a la comunidad indígena de Hueyapan un menor riesgo en las diligencias que se deban realizar y asegura la existencia mínima de dos instancias para revisar el caso, en respeto a un acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, considerando la relevancia de este caso para Hueyapan, pues está relacionado con la definición de su órgano de gobierno y atendiendo al principio de exhaustividad, se propone estudiar los agravios que permitirían definir algunas cuestiones relevantes en la controversia, garantizando así el acceso a la justicia.

Al respecto, se considera que el Tribunal local debió dar vista a las partes en la instancia local con el dictamen antropológico. Esto, atendiendo a que en realidad ese peritaje es la actualización de uno elaborado en años anteriores y, según consta en el expediente, la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID hizo necesario cambiar la metodología propuesta por el investigador encargado de su realización y no pudo hacer la investigación de campo.

Debido a estas particularidades, se considera que el Tribunal local sí debió dar vista a las partes para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que les permitiría opinar respecto de cuestiones que no son propias de la comunidad indígena de Hueyapan.

Por otra parte, se considera infundado el agravio respecto a que el Tribunal local debió desahogar los videos de la asamblea en que removieron a la parte actora de sus cargos de concejales y concejales en una audiencia pública.

Esto, pues, aunque el Código Procesal Civil de Morelos lo establece así, su aplicación en supletoria debe ser congruente con el sistema

electoral, ya que los medios de impugnación en esta materia tienen una dinámica distinta a los juicios orales civiles, cuyos tiempos de resolución son mucho más prolongados.

En otro tema, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con el estudio que hizo el Tribunal local de la violencia política por razón de género que acusaba a la parte actora del juicio de la ciudadanía 170, pues como determinó la responsable, los actos denunciados no están basados en algún elemento de género.

Finalmente, considerando que se propone revocar parcialmente la sentencia y ésta contenía un pronunciamiento en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se propone ordenar al Tribunal local que se pronuncie al respecto.

Continúo la cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 186 de este año, promovido por una persona contra el '*Aviso de emisión de la credencial para votar sólo como medio de identificación*', en el que le informaron su exclusión de la lista nominal porque una sentencia penal le suspendió sus derechos político-electorales.

La parte actora afirma que nunca ha sido condenada penalmente y su exclusión de la lista nominal vulnera sus derechos.

El proyecto propone calificar como fundados sus agravios porque la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos no tenía elementos suficientes para determinar una plena coincidencia entre el registro de la parte actora y la información proporcionada por la autoridad judicial penal que notificó la suspensión de derechos político-electorales de una persona identificada indistintamente con dos nombres, uno de ellos idéntico al de la parte actora.

Del expediente se advierte que, al buscar dichos nombres en sus registros, el único que encontró la vocalía fue el de la parte actora; sin embargo, los únicos datos coincidentes entre los proporcionados por el órgano jurisdiccional penal y los de la parte actora son el año y estado de nacimiento y, de conformidad con la normativa interna del INE, esos datos no eran suficientes para determinar una coincidencia

plena entre la persona suspendida de sus derechos y el registro de la parte actora.

Al respecto, se considera que la Vocalía de la Junta local debió allegarse de mayores elementos o, incluso, realizar una verificación de campo, como sugiere el propio sistema de procesamiento de las notificaciones de suspensión de derechos para tener plena certeza que la persona cuyo registro daría de baja, era la condenada en dicha suspensión.

En este punto, resulta relevante señalar que el órgano jurisdiccional penal informó a la Vocalía Distrital que la persona sentenciada, cuyos derechos político-electorales habían sido suspendidos, estaba privada de su libertad en un reclusorio; mientras que del expediente se desprende que la parte actora está en libertad, por lo que se considera que la baja de su registro fue incorrecta.

Por lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y ordenara a la DERFE que, de no existir algún otro impedimento normativo, reincorpore a la parte actora en la Lista Nominal.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía del 207 al 211 de este año, cuya acumulación propone el proyecto, promovidos por diversas personas que se auto adscriben a diversos pueblos originarios de la Ciudad de México.

Las personas actoras impugnaron la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad que desechó sus demandas relacionadas con la elección de las COPACO y las consultas de Consultas de Presupuesto Participativo, al considerar que aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada porque la Sala Superior resolvió en definitiva que dichos procedimientos estaban cancelados solamente en los cuarenta y ocho pueblos listados en la Ley de Participación Ciudadana y, en consecuencia, debían realizarse en las demás unidades territoriales a pesar de que ahí vivieran otros pueblos y barrios originarios.

El proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada por las siguientes razones:

Si bien es cierto, como dijo el Tribunal local, que respecto de las COPACO elegidas este año y los presupuestos participativos consultados aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, no advirtió que no era la única pretensión de la parte actora.

Por ello, al desechar las demandas, se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora quien, en esencia, busca el respeto a la libre determinación y autogobierno de sus pueblos.

En suplencia de los agravios, la Magistrada advierte que la parte actora impugnó no sólo la elección y la consulta realizadas este año, sino dichos procedimientos en términos generales e, incluso, pidió la nulidad de la Ley de Participación Ciudadana, pues no hubo una consulta previa. Además, la impugnación también estaba relacionada con su demanda de reconocimiento de sus propias autoridades tradicionales, frente a las COPACO.

Por tanto, el Tribunal local tiene razón en que respecto de la pretensión de la nulidad de la elección de la COPACO y la consulta del Presupuesto Participativo realizados este año, existe la eficacia refleja de la cosa juzgada, pero ésta no se actualizaba respecto de los otros planteamientos que no fueron atendidos por el Tribunal local.

Por ello, se propone revocar parcialmente la sentencia y ordenar al Tribunal local que, en suplencia total de agravios y si no existe alguna otra causal de improcedencia o que le impida estudiar dichos agravios, se pronuncie respecto de los siguientes planteamientos:

1. ¿Son válidos, respecto de las unidades territoriales que habitan los pueblos originarios a que se auto adscribe la parte actora, los procedimientos de elección de las COPACO y consultas de Presupuesto Participativo establecidos en la Ley de Participación y el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios contenido en la misma, para los efectos ahí precisados en lo concerniente a la materia electoral o debería consultarse a dichos pueblos?
2. Ante la existencia de las COPACO electas, ¿se vulnera el derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de dichos pueblos originarios?

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, con gusto Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos y solo anunciando que, en el último de los asuntos de cuenta, el juicio de la ciudadanía 207 y acumulados, emitiré un voto razonado para explicar mi posición de cara al asunto juicio de la ciudadanía 22 del presente año.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 207 y sus acumulados el Magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1227 del 2019, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se da vista al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, con copia certificada de las constancias que integran el juicio ciudadanía y el expediente del Índice del Tribunal local para que, de estimarlo procedente, actúen conforme al ámbito de sus competencias.

En los juicios de la ciudadanía 170 y 171, ambos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 186 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 207 a 211, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 161 de este año, por medio del cual, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que declaró la nulidad de los resultados de la votación correspondiente a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco, Unidad Habitacional II, de la Alcaldía de Cuauhtémoc, al considerar que las fallas que presentó el sistema electrónico durante la jornada electiva única impidieron a la ciudadanía emitir su voto y constituyeron una irregularidad grave que generó una afectación determinante.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la persona actora, enderezados a demostrar que el Tribunal local analizó de manera indebida el planteamiento de nulidad alegado en esa instancia.

En principio, la Ponencia estima que el Tribunal local debió analizar la irregularidad a la luz de la causal de la nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, relativa a que se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que afecten el principio de certeza, como lo solicitaron los actores primigenios.

Lo anterior, tomando en cuenta que el retraso en la recepción de la votación es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a la ciudadanía, aunado a que no se acreditó la existencia de algún actor o intervención de algún medio o persona que trascendiera en el impedimento a las y los electores de emitir su voto.

En ese sentido, la Ponencia considera que, si bien, quedó acreditada una irregularidad durante el desarrollo de la jornada electiva, no fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que los incidentes que afectaron la operatividad en el sistema electrónico implicaron una causa de fuerza mayor que fue subsanada por el Instituto local.

Es así, toda vez que, con las constancias que integran el expediente, quedó acreditado que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de áreas correspondientes, desplegó una serie de acciones cronológicamente concatenadas, de conformidad con el plan de

contingencia aprobado para la atención de este tipo de situaciones; las cuales incluyeron la determinación de entregar boletas físicas en las mesas de recepción, aunado a que el Consejo General del referido Instituto local, emitió un acuerdo por el que se amplió por dos horas el horario de cierre de las mesas receptoras, a fin de compensar el tiempo de retraso originado por las fallas del sistema.

La Ponencia considera que con estas acciones se logró subsanar la irregularidad y se garantizó la celebración de la jornada electiva única, permitiendo que la ciudadanía de la unidad territorial estuviera en posibilidad de ejercer su derecho de participar mediante la emisión de su voto.

Asimismo, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno se precisa que, en las constancias de autos, es posible advertir que una vez que dio inicio la recepción de la votación ya no hubo algún tipo de incidente que impidiera el adecuado desarrollo de la jornada electiva.

Finalmente, en el proyecto se destaca que el porcentaje de personas que participaron en la elección de integrantes de la COPACO en la unidad territorial es superior a la media aritmética de votación del Distrito Electoral y de la alcaldía a la que pertenece, lo cual refuerza la conclusión de que la irregularidad ocasionada por las fallas en el sistema electrónico no fue determinada, como lo señaló el Tribunal local.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios formulados por la parte actora, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Voy a ser muy breve, porque este asunto es muy parecido a uno que resolvimos ya la semana pasada, en ese asunto dije y creo que sucede prácticamente lo mismo en este, nada más que en este es un poquito más grave.

Yo considero que en realidad las irregularidades sí fueron determinantes para el resultado de la votación. En este caso, digo que es un poco más grave porque en el asunto de la semana pasada era un solo centro de recepción de votación y las boletas físicas habían llegado hasta las doce del día, lo cual implicaba que había estado cerrado durante tres horas y en este caso son dos mesas de votación y en una de esas mesas de votación las boletas llegaron hasta las 12:40 (Doce horas con cuarenta minutos).

Además, en este caso, una de las cuestiones que también se me hace que es bastante determinante para efectos de la certeza de los resultados es que no se sabe bien si se emitieron o no votos durante esas primeras horas en las que el sistema electrónico falló.

En las actas que se asentaron por parte del funcionariado de las mesas no queda claro si se recibieron o no votos y cuántos, en su caso, y tampoco es esa información consistente con el informe circunstanciado que rindió la dirección y el impacto numérico, la diferencia entre la cantidad mayor de recepción de esos votos por medio del sistema electrónico, que son cuarenta y seis el dato mayor que se asentó en ese concepto, es mayor a quince de las dieciséis candidaturas postuladas para integrar la COPACO y podría llegar incluso a impactar en un empate en el último número que podría integrar la COPACO.

Entonces, creo que en este caso está mucho más claro que, justamente, estas fallas sí son determinantes para el resultado de la elección y por eso es por lo que sostendría el mismo razonamiento que la semana pasada y en ese caso votaría en contra del proyecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Laura Tetetla.

Pues sí, en efecto, trataré también de ser breve, porque finalmente ya es un tema que vimos más o menos en las mismas dimensiones, aunque bueno, por supuesto en esta clase de asuntos no se trata de sostener una posición antagónica y no valorativa ¿verdad?

Sin embargo, en el caso particular, lo que a mí me sigue convenciendo es que, en el asunto estamos partiendo de un caso fortuito o una situación de fuerza mayor, que fue la falla que tuvo el sistema electrónico y que, para mí, es el punto de partida para poder considerar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local.

Ya lo expliqué la semana pasada, pero sólo señalar que el proyecto está ubicando el asunto en el artículo 135, fracción IX, que nos obliga a estudiar cuando hay irregularidades graves, pero por supuesto, analizar si se dan en una situación determinante, que en verdad afecten la certeza de la votación.

También ya lo platicamos la semana pasada, pero incluso, en este caso, también resaltaría el tema de la determinancia a partir del porcentaje, que es un tema que se tocó, en el que el porcentaje de votación en la unidad territorial fue del 5.3% (cinco punto tres por ciento), y es superior a la media aritmética del Distrito Electoral, es decir, 2.7% (dos punto siete por ciento) e incluso al de la alcaldía.

Ya lo comentamos, para mí el elemento de determinancia es útil, puede ser valorable, no necesariamente es contundente, pero sí puede ser un referente útil a valorar.

En el caso particular, creo que el referente es idóneo en una elección presente y no con referencia a un proceso histórico, es decir, a los procesos electorales que se hayan llevado en otros momentos, porque los otros procesos electorales no tendrían la misma naturaleza que tiene éste, y que es el fallo en un sistema electrónico y, sobre todo, tomando en cuenta la actitud que llevó a cabo el Instituto en el que

desarrolló todo el plan de contingencia en sus términos, para solventar las irregularidades.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra del proyecto.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

La Magistrada Silva va a intervenir Secretaria.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese caso, anuncio la emisión de un voto particular, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, que el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría; con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 161 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Secretaria general de acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 221 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró la improcedencia de la solicitud de la Organización 'Armonía por Morelos', para obtener su registro como partido local.

En el acuerdo del Instituto local se expuso que la organización no alcanzó el número mínimo de asambleas requeridas, porque al momento de verificar y realizar el cruce con las afiliaciones de otras opciones políticas, había resultado un número menor de asambleas municipales válidas, y la información allegada para solventar esa observación era extemporánea porque el término para remitir las afiliaciones había fenecido el veintiocho de febrero.

A su vez, en la resolución impugnada se sostuvo que, aun cuando el Instituto local tenía atribuciones para llevar a cabo la validación de las afiliaciones, en el caso no podría reponer el procedimiento porque la organización había presentado constancias de ratificaciones de afiliación, con lo que se atribuyó facultades del órgano electoral y no podrían ser tomadas en cuenta.

Una vez asentado lo anterior, en la propuesta se señala que los agravios son esencialmente fundados, ya que el Tribunal local debía analizar como parte de la controversia sometida a su jurisdicción, si se había desahogado el procedimiento previsto en las normas aplicables para comprobar la duplicidad de las afiliaciones de la organización y así corroborar la voluntad última de las personas para permanecer afiliadas a una opción política y no solamente reconocer las facultades para ello.

Ello, porque aún cuando la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral rinda un informe respecto del cruce entre las afiliaciones de los partidos políticos constituidos y las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como tales, ello no exime a los órganos electorales locales de motivar o fundar si se está ante alguno de los supuestos descritos en los ordenamientos respectivos.

Así, en la propuesta se razona que, con independencia de la naturaleza o contenido de la documentación, que la organización allegó para solventar las afiliaciones no válidas y duplicadas que detectó la citada Dirección Ejecutiva, tal documentación no debía ser desechada, bajo ninguno de los argumentos esgrimidos inicialmente por el Instituto local, ni después por la autoridad responsable, ya que debía respetarse su garantía de audiencia.

En ese sentido, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Instituto local que reponga el procedimiento para que emita un nuevo acuerdo, para lo cual no solamente deberá agotar los supuestos de validación de afiliaciones previstos en las normas respectivas, sino, además, revisar las constancias que fueron presentadas por la organización para solventar las observaciones detectadas en su momento.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo Magistrado que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 221 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y un minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

----- o0o -----